



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 133 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**, en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución con radicado **RE-02949-2022** del 5 de agosto de 2022, notificada electrónicamente el día 10 de agosto de 2022, Comare **OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit **900.576.283-4**, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.878.916**, para el sistema de tratamiento y disposición de las **Aguas Residuales Domésticas – ARD**, a generarse en la finca denominada “**Aguacatales de Colombia**”, establecida en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **017-5960**, ubicado en la vereda Colmenas del municipio de La Unión. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedando ejecutoriado el 26 de agosto de 2022, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 26 de agosto del año 2032.

1.1. Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, Comare **Aprobó** los sistemas de tratamiento de **Aguas Residuales Domésticas-ARD**, presentados por la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representada legalmente la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**.

1.2. Que, en el artículo tercero de la citada Resolución, Comare **Aprobó el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado por la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, ya que cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012. Y en su parágrafo, se estableció lo siguiente:

Parágrafo: Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

1.3. Que, en el artículo cuarto de la precitada Resolución Cornare **Aprobó EL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS**, presentado por la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, ya que está acorde a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y en sus parágrafos 1º y 2º, se le informó lo siguiente:

Parágrafo 1: INFORMAR que el plan de contingencia deberá permanecer en las instalaciones con el fin de permitir a los funcionarios lo conozcan, y los funcionarios de Cornare realicen el respectivo seguimiento del mismo.

Parágrafo 2: Enviar un informe **anual** con los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.

1.4. Que, en el artículo quinto de la misma Resolución, La Corporación requirió a la representante legal de la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del citado acto (hecho ocurrido el 11 de noviembre de 2022), solicite ante esta autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas residuales para el riego de pastos y jardines, cumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Resolución 1256 de 2021.

1.5. Que adicionalmente en el artículo séptimo de la Resolución que otorgó el permiso, La Corporación requirió a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1- Realice una caracterización **bienal** de los STARD, para lo cual deberá tener en cuenta:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

Caracterizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites permisibles conforme lo establece **el artículo 4 de la Resolución 0699 de 2021 con velocidad de infiltración básica CATEGORIA III**.

2- Con cada informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento v/o disposición final, ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

3- Con cada informe de caracterización deberá presentar certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva.

Parágrafo 1: Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Parágrafo 2: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación

www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS - TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 3: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

2. Que mediante Auto con radicado **AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023, notificado electrónicamente el día 14 de noviembre de 2023. Cornare **REQUIERE** a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, o quien haga sus veces en el momento, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo (hecho ocurrido el día 28 de diciembre de 2023). Presentará Información con evidencias sobre el uso y destino final del **Agua Residual no Doméstica – ARnD**, almacenada, y lo estipulado en relación al artículo 3 “Recirculación”. Artículos 4, 5 y 6 en relación al “Reúso”, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No. 1256 del 23 de noviembre del 2021.

3. Que mediante Auto con radicado **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024, notificado electrónicamente el día 23 de septiembre de 2024. Cornare **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ**, a la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, o quien haga sus veces en el momento, para que, para que, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo (hecho ocurrido el día 8 de noviembre de 2024), dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presente lo requerido en los artículos quinto y séptimo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022. Requerido en el artículo primero del Auto AU-04398-2023 del 9 de noviembre de 2023. Relacionado con la caracterización de los STARD, el mantenimiento realizado y los certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos),*
2. *Entregue la Información con sus respectivas evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – (ARnD), almacenada.*
3. *Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 “Recirculación”, ó Artículos 4, 5 y 6 en relación al “Reúso”, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021*

4. Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a revisar el expediente **054000440264**, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado **RE-02949-2022** del 5 de agosto de 2022, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos, y los autos de requerimiento de obligaciones con radicado **AU-04398- 2023** del 9 de noviembre de 2023 y **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024. Generando informe técnico **IT-02980-2025** del 14 de mayo de 2025, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: ☒	Primario: ☒	Secundario: ☒	Terciario: ☐	Otros: ¿Cuál?: _____
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas		
STARD # 1. Vivienda principal y bodega de			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:

almacenamiento de agroquímicos.		-75	23	39.5	5	54	16.4	2469
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente						
Preliminar o pretratamiento	TRAMPA DE GRASAS	Trampa de grasas						
Tratamiento primario	TANQUE SÉPTICO	Tanque séptico cilíndrico horizontal, prefabricado en fibra de vidrio integrado con F.A.F.A, con un volumen total de 3000 litros, con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1,20 m, Longitud del tanque séptico de dos compartimientos = 1,33 m.						
Tratamiento secundario	F.A.F.A.	Filtro anaerobio cilíndrico horizontal, prefabricado en fibra de vidrio, integrado al tanque séptico con un volumen total de 3000 litros, con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1,2 m, Longitud = 0,66 m.						
Manejo de lodos	IN SITU	Los lodos provenientes del sistema, después de deshidratarlos serán enterrados en el predio.						

Datos del vertimiento.

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado		Tipo de vertimiento		Tipo de flujo		Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Suelo	Zanja de infiltración	Q (L/s) 0.008		Doméstico		Intermitente		24 (horas/día)	30 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	23	39.9	5	54	16.03	2249	

Descripción de los sistemas de infiltración:

Casa Mayordomo: Zanja de infiltración longitud = 6 m, ancho = 0,40 m y profundidad = 0,40 m.

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>					
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas							
Se propone un STARD prefabricado en fibra de vidrio, cilíndrico horizontal, con un volumen de total de 1800 litros. Personas a servir: 8 personas con una dotación de 70 L/personas/día. En total se instalarán tres STARD en las zonas denominadas bienestar social.			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:		
			STARD # 2. Lotes 4 y 5.	-75	23	51,8	5	54	2,9	2469
			STARD # 3. Lote 8	-75	23	48,9	5	53	52,5	2469
STARD # 4. Lote 9 parte alta.	-75	23	47,7	5	54	16,6	2470			
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente								
Preliminar o pretratamiento	TRAMPA DE GRASAS									
Tratamiento primario	TANQUE SÉPTICO	Tanque séptico cilíndrico horizontal, prefabricado en fibra de vidrio de dos compartimientos, integrado a filtro anaerobio de flujo ascendente, con un volumen de 1210 litros, con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1,2 m, Longitud = 1,06 m.								
Tratamiento secundario	F.A.F.A.	Filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A, prefabricado en fibra de vidrio de dos compartimientos, integrado a tanque séptico, con un volumen de 640 litros, con las siguientes dimensiones: Diámetro = 1,2 m, Longitud = 0,53 m								
Manejo de lodos	IN SITU	Los lodos provenientes del sistema, después de deshidratarlos serán enterrados en el predio.								

Datos del vertimiento.

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Suelo	Zanja de infiltración	Q (L/s) 0.002	Doméstico	Intermitente	9,5 (horas/día)	22 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y	
					Z:	
STARD # 2. Lotes 4 y 5		-75	23	51,8	5	54
STARD # 3. Lote 8		-75	23	37,5	5	53
STARD # 4. Lote 9		-75	23	32,8	5	53

Descripción de los sistemas de infiltración:

Zonas de bienestar social: Zanja de infiltración longitud = 2 m, ancho = 0,40 m y profundidad = 0,40 m.

Descripción del proyecto:

La unidad productiva Aguacatales de Colombia S.A.S, es una finca dedicada a la producción de Aguacates, cuenta con 10.000 árboles de aguacate, el cultivo se encuentra certificado como predio exportador ICA y GLOBAL GAP. El predio cuenta con una vivienda para el mayordomo dotada con cocina, un baño con batería sanitaria, lavamanos y ducha y se encuentra habitada por cuatro (4) personas. En el predio laboran nueve (9) personas de manera fija y dos (2) flotantes, de los cuales cuatro (4) personas de manera ocasional hacen uso de un sistema sanitario existente en la bodega de almacenamiento de agroquímicos. Las aguas residuales generadas en ambos sitios serán tratadas en un mismo sistema de tratamiento el cual contará con una trampa de grasas, este será prefabricado y el efluente se dispondrá sobre el suelo. Adicionalmente se cuenta con tres (3) zonas de bienestar social en tres (3) lotes: Lote 4 y 5, Lote 8 y Lote 9 parte Alta, dotadas con batería sanitaria y lavamanos los cuales serán usados en promedio por tres (3) personas. Las aguas residuales domesticas generadas en estos sitios serán tratadas en STARD prefabricados y el efluente se dispondrá sobre el suelo.

En el predio también se generan aguas residuales no domésticas provenientes de una zona de mezcla donde se realiza la preparación de químicos. En este sitio se adecuo una ducha para el aseo del personal que fumiga y una poceta para el lavado de trajes de fumigación. Estas aguas son tratadas en un STARnD (pozo de desactivación) de 200 L aproximadamente, al cual se le deberá adecuar un tanque de almacenamiento y las aguas se proyectan utilizar para el riego de jardines y pastos.

Fuente de abastecimiento:

Para abastecer las necesidades de la finca, se cuenta con concesión de aguas vigente otorgada mediante la Resolución 131-0047 del 29 de enero de 2015, en un caudal total de 0,303 L/s, distribuidos así: 0,007 L/s para uso doméstico de una vivienda, caudal a derivarse del nacimiento “El Plan”, 0,004 L/s para uso doméstico (trabajadores) caudal a derivarse del nacimiento “El Pozo”, 0,003 L/s para uso pecuario a derivarse de la fuente “El Puente”, 0,144 L/s para riego a derivarse de la fuente “El Martillo” y 0,145 L/s para riego de la fuente “Lindero Botero”.

Estado actual del permiso de vertimientos.

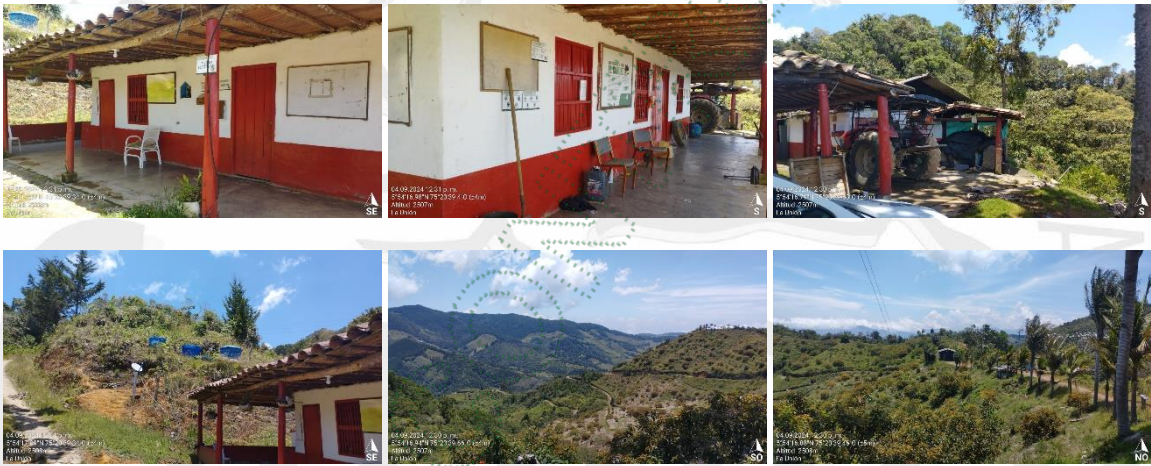
REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	ACOGIDO /AUTORIZADO	APROBADO	
Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y/o no Domésticas (STARD y/o STARnD)		X	Mediante artículo segundo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022.
Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento-PGRMV		X	Mediante artículo tercero de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022.

Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas.		X	Mediante artículo cuarto de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022.
Ocupación de Cauce (Estructura de descarga)	N.A.	N.A.	N.A.
Plan de cierre y abandono	X		Se acoge mediante artículo sexto de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022.

A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco normativo del permiso de vertimientos, además, no se ha podido contactar el número telefónico relacionado en el expediente, por lo que no ha sido posible realizar la visita de Control y Seguimiento, como se informó en la visita realizada al predio el 4 de septiembre del 2024.

Información referida en el Informe Técnico IT-06071-2024 del 11/9/2024.

“Respecto a la visita de control y Seguimiento.
Se informa que en repetidas ocasiones se intentó contactar con la parte interesada al único número que se tiene relacionado en ambos expedientes (054000220426 y 054000440264). El número 310 834 3237 no se encuentra en servicio, por lo tanto, se realizó la visita hasta el predio, y en el lugar no se encontró personal, por tal motivo no fue posible realizar la visita de control y seguimiento, de tal manera, se presenta registro fotográfico de lo expresado anteriormente.”



A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Quinto. Se requiere en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto que otorga, solicite ante esta autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas residuales para el riego de pastos y jardines, cumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Resolución 1256 de 2021.	Noviembre 2022		X		Hasta la fecha la parte interesada presenta información sobre el almacenamiento del ARnD, pero no presenta lo relacionado a la recirculación del mismo (Art 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021), incumpliendo de esta manera con lo requerido.
Artículo Séptimo. 1- Realice una caracterización bienal de los STARD.	2024		X		A la fecha no se ha presentado el informe de caracterización.

Artículo Séptimo. 2- Con cada informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento v/o disposición final, ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).	2024		X		A la fecha no se ha presentado los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los STARD.
Artículo Séptimo. 3- Con cada informe de caracterización deberá presentar certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva. (recipientes de agroquímicos)	2024		X		No se ha presentado los certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04398-2023 del 9/11/2023.					
Artículo Primero. Presentar Información con evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – ARnD, almacenada, y Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 “Recirculación”, ó Artículos 4, 5 y 6 en relación al “Reúso”, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021.	2024		X		A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03311-2024 del 17/9/2024.					
Artículo Primero. 1. Presente lo requerido en los artículos quinto y séptimo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022. Requerido en el artículo primero del Auto AU-04398-2023 del 9 de noviembre de 2023. Relacionado con la caracterización de los STARD, el mantenimiento realizado y los certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos).	2024		X		A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento.
Artículo Primero. 2. Entregue la Información con sus respectivas evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – (ARnD), almacenada.	2024		X		A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento.
Artículo Primero. 3. Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 “Recirculación”, ó Artículos 4, 5 y 6 en relación al “Reúso”, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021.	2024		X		A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Nota: De la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022, se cumple 0 de 4 obligaciones.
Del Auto AU-04398-2023 del 9/11/2023, se cumple 0 de 1 obligación.
Del Auto AU-03311-2024 del 17/9/2024, se cumple 0 de 3 obligaciones.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022, con vigencia de 10 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga.
- La parte interesada no ha presentado la caracterización de los STARD, mantenimiento realizado y certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes

de agroquímicos), incumpliendo a lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022 y artículo primero del Auto AU-03311-2024 del 17/9/2024.

- Hasta la fecha la parte interesada no ha presentado la información sobre el almacenamiento del Agua Residual no Domésticas (ARnD), relacionado a la recirculación (Art 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021), incumpliendo de esta manera lo requerido en el artículo quinto de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022, artículo primero del Auto AU-04398-2023 del 9/11/2023 y artículo primero ítem 2 y 3 del Auto AU-03311-2024 del 17/9/2024.

- No aplica para cobro dado que no se realiza visita de control y seguimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: **Infracciones.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

...
PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

b. Sobre las normas aplicables:

- **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente** ..."* (Negrilla fuera de texto)
- Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.18., otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *"... la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."*
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** *"El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya"*.
- **EI ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.,** considera como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**..."* (Negrilla fuera de texto)
- **Resolución No. 1256 del 2021.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el cual reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones
- **RESOLUCIÓN 0699 DE 2021.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo.
- Las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados con radicado **RE-02949-2022** del 5 de agosto de 2022, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos, y los Autos de requerimiento de obligaciones con radicado **AU-04398- 2023** del 9 de noviembre de 2023 y **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024. Que reposan en el expediente ambiental **054000440264**.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que el titular no ha dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas del permiso ambiental de vertimientos otorgado, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga

1. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo con radicado **RE-02949-2022** del 5 de agosto de 2022, en lo referente a

- I. No dio cumplimiento a presentar la información relacionada con el artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021. En lo referente a la recirculación. Requerida en el artículo quinto del acto antes citado
- II. Presentación **bienal** de la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas. Con el informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento v/o disposición final, ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros) y deberá presentar certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva. Requerida en el artículo séptimo numerales 1, 2 y 3 del acto antes citado.

2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos y requeridas en los siguientes actos administrativos.

- I. Auto con radicado **AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023. Artículo primero. *Presente Información con evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – ARnD, almacenada, y Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 "Recirculación", ó Artículos 4, 5 y 6 en relación al "Reúso", de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021*
- II. Auto con radicado **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024 Artículo primero.
1. Presente lo requerido en los artículos quinto y séptimo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022. Requerido en el artículo primero del Auto AU-04398-2023 del 9 de noviembre de 2023. Relacionado con la caracterización de los STARD, el mantenimiento realizado y los certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos),
2. Entregue la Información con sus respectivas evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – (ARnD), almacenada.
3. Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 "Recirculación", ó Artículos 4, 5 y 6 en relación al "Reúso", de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **AGUACATALESDE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces en el momento, titular del permiso de vertimientos.

PRUEBAS

- 1- Resolución con radicado **RE-02949-2022** del 5 de agosto del 2022
- 2- Auto con radicado **AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023.
- 3- Auto con radicado **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024
- 4- Informe técnico con radicado **IT-02980-2025** del 14 de mayo de 2025.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. A la sociedad **AGUACATALESDE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.878.916**, o quien haga sus veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR. A la sociedad **AGUACATALESDE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, a través de su representante legal la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.916, o quien haga sus veces en el momento, para que en el **término de un (01) mes**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presente lo requerido en los artículos quinto y séptimo de la Resolución RE-02949-2022 del 5 de agosto del 2022. Requerido en el artículo primero del Auto AU-04398-2023 del 9 de noviembre de 2023. Relacionado con la caracterización de los STARD, el mantenimiento realizado y los certificados de disposición final de residuos peligrosos generados en la actividad productiva (recipientes de agroquímicos).
2. Entregue la Información con sus respectivas evidencias sobre el uso y destino final del Agua Residual No Doméstica – (ARnD), almacenada.
3. Presentar lo estipulado en relación al artículo 3 "Recirculación", o Artículos 4, 5 y 6 en relación al "Reúso", de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre del 2021

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR. Que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR. Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, modificado por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a la representante legal de la sociedad **AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit 900.576.283-4, la señora **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice **33**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las actuaciones con radicados **RE-02949-2022** del 5 de agosto del 2022, **AU-04398-2023** del 9 de noviembre de 2023, **AU-03311-2024** del 17 de septiembre de 2024 e Informe técnico con radicado **IT-02980-2025** del 14 de mayo de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 054003345452-054000440264
Expediente sancionatorio:

Proyectó: Abogada/ Piedad Usuga Z. Fecha 27 de mayo de 2025
Asunto: Permiso de vertimientos
Proceso: Inicio Sancionatorio

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06